



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-
67/2023

ACTORA: LEONOR SANTOS
NAVARRO

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, **treinta** de agosto de dos mil veintitrés.

1. **Sentencia que confirma** la determinación² del Tribunal Estatal Electoral de Sonora³, que desechó la demanda promovida por la actora, por la que controvertió diversos actos y omisiones relacionadas con el proceso de selección de la persona para el cargo de Comisionada Presidenta del Instituto Sonorense de Transparencia,⁴ Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como la designación de esta.

I. ANTECEDENTES

2. **Palabras clave:** Ejercicio del cargo, desechamiento, nombramiento, Congreso, transparencia, derecho parlamentario, materia electoral, designación, comisionada presidenta.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² JDC-SP-08/2023.

³ En lo subsecuente tribunal local.

⁴ En lo sucesivo ISTAI.

De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial y de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos siguientes⁵:

3. **Escrito de renuncia.** El treinta y uno de marzo, la ciudadana Guadalupe Taddei Zavala presentó ante el Congreso del Estado de Sonora,⁶ escrito de renuncia como Comisionada Presidenta del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
4. **Aprobación de la renuncia.** El tres de abril, el congreso local aprobó la solicitud de renuncia al cargo referido por la actora mediante acuerdo número 181.
5. **Convocatoria.** El dieciocho de abril, mediante acuerdo número 185 el congreso local aprobó la convocatoria para nombrar a la persona que debía de ocupar el cargo de comisionada presidenta del ISTAI, misma que fue modificada mediante acuerdo número 191, aprobada en sesión de veintisiete del mismo mes.
6. **Ampliación del plazo de registro.** El doce de mayo, se aprobó el acuerdo número 197, mediante el cual se amplió el plazo de registro al cargo referido hasta el quince de mayo.
7. **Dictamen.** El veintiséis de mayo, la Comisión de Transparencia del congreso local, emitió dictamen⁷ con el listado de los aspirantes a desempeñar el cargo indicado anteriormente.
8. **Nombramiento.** En sesión de treinta y uno de mayo, el congreso local aprobó el Acuerdo 205, donde, entre otras cosas, nombró a la ciudadana Ana Patricia Briseño Torres, comisionada presidenta del ISTAI.

⁵ Los hechos corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁶ En lo sucesivo congreso local.

⁷ Hoja 1162 a la 1189 del cuaderno accesorio único, tomo II.

9. **Juicio local**⁸. Inconforme, la actora promovió juicio ciudadano; el tribunal local mediante acuerdo plenario desechó de plano su demanda por considerar que los actos impugnados no eran materia electoral.

10. **Instancia federal**. El quince de agosto, la parte actora promovió juicio ciudadano contra la sentencia dictada en el expediente **JDC-SP-08/2023**, con el cual se formó el juicio **SG-JDC-67/2023**, se turnó a la ponencia del magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fue sustanciado y se cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

11. La Sala Regional Guadalajara **es competente** por territorio, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del tribunal electoral de Sonora, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional tiene competencia.⁹

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. Se satisface la procedencia del juicio¹⁰. Se cumplen los requisitos formales; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el ocho de

⁸ JDC-SP-08/2023.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **4/2022**, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

¹⁰ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

agosto, se notificó a la actora el diez siguiente,¹¹ mientras que la demanda fue presentada el quince de ese mes, no obstante, entre la fecha de conocimiento y la de presentación del medio de impugnación transcurrió el sábado doce y domingo trece.

13. Así mismo, la **personería** fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, la actora tiene **legitimación**, pues acude la parte actora ante la instancia local e **interés jurídico** pues precisa que la resolución impugnada le causa agravio; además, se trata de un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. CONTEXTO

14. La controversia tiene que ver con la elección de la Comisionada Presidenta del Instituto Sonorense de Transparencia, pues a decir de la parte actora, hay diversos vicios durante su designación por parte del congreso estatal.

B. AGRAVIOS

1 AGRAVIOS RELATIVOS AL DESECHAMIENTO

15. **Primero**, se viola en su perjuicio diversa normativa tanto constitucional como convencional, ello, pues en su demanda expuso las omisiones y actos en que incurrió el congreso al nombrar a la comisionada presidenta (solicita para efectos, el que se tengan por reproducidos los reclamos que expresó en la demanda local).

¹¹ Hoja 1433 del cuaderno accesorio único tomo II del expediente SG-JDC-67/2023.

16. **Segundo**, el acuerdo plenario, controvierte diversos artículos de la constitución federal, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus **“derechos políticos”**, varios artículos de la ley de transparencia local, así como la convocatoria emitida para los efectos del nombramiento.
17. A su parecer el tribunal razonó incorrectamente el acuerdo de desechamiento, pues en su demanda estatal expuso agravios contra la designación del congreso con la intención de que el juzgador local dejara sin efectos el nombramiento controvertido, ya que en su entender había candidaturas que participaron para reelegirse y esta acción está proscrita (incluida la persona designada para el cargo), por lo que estima resultaban inelegibles.
18. Considera que el tribunal obró incorrectamente al desechar su demanda, ya que sí puede analizar los actos impugnados en su demanda, ya que el pleno del congreso conculcó diversos preceptos de la constitución federal y convencionales con el nombramiento realizado, por tanto, estima que se violentan sus **“derechos políticos y derechos humanos”** ya que el congreso no puede infringir la normativa federal ni convencional al momento de hacer la designación.
19. **Tercero**, son incorrectos los argumentos respecto a que el nombramiento es ajeno a la materia electoral por tratarse de la elección de un organismo autónomo que garantiza el derecho de acceso a la información; que la designación no incide en la materia electoral, **máxime que ella en su demanda local jamás alegó que se “afectarán derechos electorales”, pues solamente manifestó que se lesionan sus derechos “políticos y humanos”**.
20. Por último, insiste en que el actuar del tribunal estatal es contrario a diversas normativas de índole federal y convencional, ya ella impugnó actos y omisiones que sucedieron durante el proceso de

designación que hizo el congreso, de ahí que considere que el nombramiento de la comisionada no se apegue a lo previsto en la convocatoria, la ley de transparencia y los preceptos constitucionales.

2 AGRAVIOS RELATIVOS A LA CONVOCATORIA

21. La convocatoria se publicó mal y en contravención a lo que prevé el artículo 42 de la ley de transparencia.
22. La mesa directiva del congreso incumplió la base cuarta de la convocatoria al no informar de los candidatos que cumplieron los requisitos legales.
23. La comisión de transparencia indebidamente acordó modificar las bases, primera, cuarta y quinta de la convocatoria.
24. Los diputados de la comisión de transparencia no discutieron ni analizaron los perfiles de los candidatos postulados.
25. En la designación no se percataron de que varios candidatos eran inelegibles por intentar reelegirse e incluso la comisionada electa, no debía serlo ya que es diputada suplente por el Partido del Trabajo.

3 CONSIDERACIONES DE LA IMPROCEDENCIA

- A) Los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes para analizar el nombramiento de comisionados del instituto de transparencia que haga el congreso.
- B) El nombramiento que hace el legislativo es una facultad exclusiva conforme al artículo 64 fracción XLIII-BIS-A de la constitución local y 42 de la ley de transparencia.

- C) La línea jurisprudencial del tribunal electoral establece que los actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos tanto en lo individual o en conjunto de sus integrantes, **no es objeto de control de la materia electoral.**
- D) El criterio para revisar actos jurídicos que se llevan a cabo en el congreso, sólo se actualiza cuando se vulnera el derecho al ejercicio del cargo de los **legisladores.**
- E) El tribunal estatal no puede conocer del asunto, pues el nombramiento hecho atiende a una autoridad que no es de tipo electoral, ya que es un organismo autónomo que se encarga de temas de transparencia y acceso a la información.
- F) El nombramiento de la comisionada presidenta no incide en la materia electoral pues está vinculada con el desempeño de su cargo en el organismo de transparencia y acceso a la información.
- G) Si bien la Sala Superior tiene criterios relativos a la protección de derecho a desempeñar el cargo y el de ser votado, esta prerrogativa solo aplica para “los parlamentarios” y no contra actos u omisiones en el actuar del poder legislativo, como en caso concreto.
- H) El acto reclamado es ajeno a la tutela de derechos político-electorales, ya que tiene una normativa específica conforme a los preceptos de la constitución local y no incide directa o indirectamente en aspectos de tipo electoral.

C. RESPUESTAS

26. En primer lugar, se analizarán los agravios relacionados con el desechamiento y, en segundo término, el conjunto de

manifestaciones que se hacen sobre los incumplimientos en el desahogo de la convocatoria.

27. Los primeros agravios son insuficientes para revocar, ya que la actora no controvierte frontalmente todas las consideraciones que el acuerdo expuso para justificar la improcedencia del juicio. Ello, ya que quien recurre insiste que desde su demanda primigenia demostró la existencia de actos que considera contrarios a diversas normativas constitucionales y convencionales, sin que ahora demuestre como el nombramiento de la comisionada le conculca un derecho político-electoral.
28. Se afirma lo anterior, ya que los disensos reiteran que objetó ante el tribunal estatal las omisiones que detectó durante todo el proceso de designación de la comisionada —destacando la inelegibilidad de la comisionada nombrada y de otros candidatos que pretendían reelegirse pues ya eran comisionados en funciones y algunas infracciones a lo ordenado en la convocatoria—.
29. Del mismo modo, agrega que el proceder del tribunal local es incorrecto, pues a su parecer sí puede atender la controversia, ya que ella alegó una violación a su derecho “político” y el actuar del tribunal violenta diversos preceptos constitucionales y convencionales.
30. En este sentido, parte de la premisa de que el nombramiento sí puede ser revisado por el tribunal local al exigirse la tutela de un derecho que clasifica como político.
31. Ahora, la calificativa de insuficiencia radica en que la parte actora no demostró que el nombramiento de la comisionada presidenta perturbe alguno de sus derechos político-electorales o que la designación incida de forma alguna con una autoridad electoral.

32. Aunado a lo dicho, debe destacarse que la decisión que tomó el pleno del congreso implica el ejercicio de las atribuciones parlamentarias de sus integrantes en una decisión que no incide en cuestiones electorales sino de integración de un órgano de transparencia y acceso a la información.
33. Así las cosas, quien recurre está compelida a rebatir todas y cada una de las razones que el tribunal expuso para declarar la improcedencia del recurso, cuestión que se actualizaría si la persona actora prueba la lesión de un derecho político electoral a su favor.
34. Sin embargo, cuando se concreta a reiterar lo alegado en la instancia estatal o sólo citar un conjunto de preceptos legales sin hacer alusión específica de lo que pretende demostrar, entonces, **deja intocados temas como**, que no hay un derecho político-electoral involucrado, que el nombramiento de la comisionada presidente no pertenece al ámbito electoral, que los legisladores ejercieron sus atribuciones parlamentarias en un tema que no es electoral y por último que la línea jurisprudencial del tribunal electoral excluye estos actos de su control jurisdiccional.
35. Al caso resultan ilustrativas las tesis de registro digital 167801 y rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”** y **“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”** con registro digital 178556 y por último, la jurisprudencia 34/2013 de rubro **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS**

CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO".¹²

36. Del mismo modo, es pertinente agregar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como materia electoral aquellos que incidan sobre el proceso electoral, o implique el análisis del régimen conforme al cual se logra la selección o el nombramiento, a través del voto de la ciudadanía y dentro de un proceso democrático, de quienes han de fungir como titulares de órganos de poder representativo del pueblo¹³.
37. Relacionado con lo anterior, es criterio reiterado de este tribunal electoral que los actos como el que nos ocupa —nombramiento de las personas comisionadas a integrar el ISTAI—, no impactan en los derechos político-electorales del actor al no tratarse aspectos relacionados a cargos electos popularmente, toda vez que los argumentos y criterios que hace valer, son relativos al derecho a ser votado y en el ejercicio efectivo de los cargos de diputadas y diputados, y no del promovente en su carácter de participante del proceso de nombramiento de la persona que habría de ocupar el cargo de comisionada presidente en el ISTAI.
38. Por tanto, los nombramientos como los que nos ocupan, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral, al tratarse de actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, al estar vinculados a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o

¹² Ambos criterios pueden consultarse en la página web de la SCJN en los enlaces siguientes: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/lpyaz3YBN_4klb4H_yFJ/167801, https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/4_hzMHYBN_4klb4HifX2/178556 y <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹³ Criterio con registro digital 2019725 de rubro “**JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL**” visible en el siguiente enlace: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/WvZrMHYBN_4klb4Hqo5i/2019725

bien, por la que se desarrolla en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado, además que ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

39. En otro rubro, son insuficientes los restantes agravios ya que ellos se enfocan a controvertir vicios en el desarrollo de la convocatoria, sin embargo, al confirmarse la improcedencia del medio de impugnación, se impide la revisión de estos actos.
40. Lo anterior, ya que su estudio está supeditado a la revocación de la improcedencia, por lo que al seguir vigente la improcedencia, estos agravios y la solicitud que hace para ser nombrada en el cargo de comisionada presidenta no se pueden revisar.
41. Al caso resulta aplicable la tesis con registro digital 182039 de rubro **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.”**¹⁴

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

¹⁴ Visible en la página web de la SCJN en el siguiente enlace: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/pPlzMHYBN_4klb4H5hlo/182039

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.